



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de Abril del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-126-00.

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PAKISTAN - IV ETAPA.

Accionado: BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT

Sentencia: 047 (D. Petición)

La señora **MERCERDES CADENA GRANADOS** identificada con c.c. **23.554.797**, expedida en Duitama Boyacá, actuando en calidad de apoderada judicial del **Conjunto Residencial Parques de Pakistán, IV etapa**, con NIT N° 90.201.086-0, representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este despacho la protección al Derecho Fundamental de petición de su poderdante, que considera vulnerado por **EL BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa y diáfana a los derechos de petición de fecha **23 de diciembre del 2.021** y **11 de enero de 2022** respectivamente.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El 4 de marzo de 2008 el Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, a través del representante legal abrió la Cuenta de Ahorros No. 460-11728-6 Rentavillas en el Banco AV Villas –Sucursal Girardot, para el recaudo de las cuotas de administración que cancelan mensualmente los propietarios de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad.
2. De la misma manera el 11 de julio de 2012, el Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, a través del representante legal abrió la Cuenta No. 460-87620-8 Certivillas en el Banco AV Villas –Sucursal Girardot, para ser utilizado para el depósito de fondo de imprevistos de la copropiedad.
3. Para el manejo de las cuentas se registraron tres firmas y se



suscribió con el Banco un contrato estipulando unas condiciones especiales de manejo para cada una de las cuentas, en donde se acordó que los retiros debían hacerse con dos firmas de manera conjunta, una que correspondía a la firma del Representante Legal del Conjunto Residencial y la otra firma al Presidente del Consejo de Administración, acompañado de sello de la administración del Condominio.

4. Para el año 2021 venía fungiendo como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, la señora Flor Alicia Rodríguez Arbeláez.
5. La señora Flor Alicia Rodríguez Arbeláez renunció a su cargo en Septiembre de 2021, por lo que el Consejo de Administración procedió a nombrar como administrador al señor ERIC SALOMÓN GALINDO SUCRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.609 de Bogotá, a partir del 1º de octubre de 2021.
6. El señor **ERIC SALOMÓN GALINDO SUCRE**, se ausentó de la administración del Conjunto por varios días a partir del 10 de noviembre de 2021.
7. El 19 de noviembre de 2021 se evidenció por parte del Contador y Revisora Fiscal un faltante que ascendió a CUARENTA Y SIETEMILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00) de las cuentas de AV VILLAS, correspondientes al Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV.
8. Al consultar con el banco se pudo evidenciar que la persona que hizo los retiros correspondía al señor **ERIC SALOMÓN GALINDO SUCRE**, quien procedió irregularmente a realizar retiros de las cuentas del Condominio Parques de Pakistán IV, efectuado en dos retiros una por valor de **\$17.000.000.00** de la cuenta del Fondo de Imprevistos y la otra por **\$30.000.000.00** de la cuenta de recaudos Certivillas, respectivamente, transacciones que fueron autorizadas y avaladas por parte del Banco AV Villas, incumpliendo las condiciones de manejo de las cuentas, acordadas previamente.
9. Mediante derecho de petición presentado por la señora Clara Sierra, en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, radicada el 23 de diciembre de 2021, solicitó al Banco AV Villas la expedición de los siguientes documentos:
 - Extractos bancarios, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia de los documentos que se aportaron para los retiros y cambio de firmas de las cuentas.
 - Copia de las condiciones anteriores y actuales, para el manejo de las cuentas.



- Copias parciales de los contratos suscritos con el banco.
10. El Banco AV Villas, respondió parcialmente al derecho de petición entregando copia de los siguientes documentos:
- Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-11728-6 Rentavillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-87620-8 Certivillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011604 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administradora del Condominio, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez C.C. 35.321.072 y una de las otras 2 firmas registradas, la del señor Francisco Zambrano C.C. 19349485 o la señora Rosaura Suárez cc 41643234".
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011602 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administración, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez Arbeláez CC 35.321.072 y una de las otras dos firmas del Sr. Francisco Zambrano CC 19349485 o de la Sra. Rosaura Suárez CC 41643234, tope retiro 15 millones".
 - Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460876209 y Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460117286.
11. A la fecha el Banco AV Villas, no ha dado respuesta completa a los demás requerimientos contenidos en el derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021.
12. El Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV nombró como Administradora y Representante Legal del Condominio Parques de Pakistán IV Etapa, a la Sra. Martha Yaneth Hernández Guevara, a quien se le reconoció personería jurídica por la Alcaldía de Flandes mediante Resolución No. 645 del 27 de diciembre de 2021.
13. La señora **Martha Yaneth Hernández Guevara**, en su condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV Etapa, **mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2022**, solicita la siguiente documentación:
- Copia de los documentos aportados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.609 para ser el representante legal del condominio.
 - Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460876209 por valor de \$30.000.000.00.



- Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460117286 por valor de \$17.000.000.00.
- Copia de las condiciones anteriores y las actuales para el manejo de las cuentas.
- Copia de los contratos suscritos con el banco.

14. A la fecha, no se ha dado respuesta completa y oportuna a los derechos de petición, a pesar de haber transcurrido más de 90 días, después de haberse radicado el primero de los derechos de petición y más de 80 días de haberse radicado el segundo de ellos, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados de manera personal por parte de la Representante Legal del Condominio.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho fundamental de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 06 de abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. –

El accionado: **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, a través de su Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, señora **LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **51`740.621** de Bogotá, se pronunció a través de memorial obrante visto a folios **39 a 41.-**

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios **42 a 90.-**



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar



solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA DE PERSONA JURIDICA¹-
Reiteración de jurisprudencia

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS²-Jurisprudencia constitucional

3. Procedibilidad de la acción de tutela

3.1. Requisitos de procedibilidad genéricos

31. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de *i)* la legitimación en la causa, *ii)* un ejercicio oportuno (inmediatez) y *iii)* un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa

32. En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los

¹ **Sentencia T-627/17** Magistrado Ponente: **CARLOS BERNAL PULIDO**

² **Sentencia T-627/17** Magistrado Ponente: **CARLOS BERNAL PULIDO**



derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

33. En relación con el asunto de la referencia, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

3.1.1.1. Derechos fundamentales de las personas jurídicas

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales³, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas⁴.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas⁵.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de

³ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.



acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones *"por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas"*.

37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos *autónomos y racionales*, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones⁶.

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

39. Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales

⁶ Algunas providencias se apartan de esta postura jurisprudencial, por cuanto, indican que la persona jurídica actúa directamente cuando la tutela es interpuesta por su representante legal o indirectamente, cuando lo hace a través de un apoderado judicial.



fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales⁷.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del **Conjunto Residencial Parques de Pakistán, IV etapa**, representado por la señora **MERCERDES CADENA GRANADOS**, en calidad de apoderada de la persona jurídica en comento, y representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, diáfana y precisa a sus derechos de petición de fecha **23 de diciembre del 2.021** y **11 de enero de 2022** respectivamente., esto es, no haber dado respuesta completa a los requerimientos contenidos, peticionados y solicitados ante esta entidad Bancaria, por ser de interés de la accionante, dentro de los términos correspondientes en el primer caso y en el segundo no haber dado respuesta a lo peticionado.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2017.



prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra



particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la



protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19⁸, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa,

⁸ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo a la señora **MERCERDES CADENA GRANADOS** identificada con c.c. **23.554.797**, expedida en Duitama Boyacá, en su condición de apoderada judicial del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, con NIT N° 90.201.086-0, representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá, a incoar la acción de tutela contra el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, esto es, no otorgar una respuesta oportuna, clara, diáfana y precisa a sus derechos de petición de fecha **23 de diciembre del 2.021** y **11 de enero de 2022** respectivamente; en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

La persona jurídica, esto es, el **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, con NIT N° 90.201.086-0, representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá, a través de su representación judicial, solicito del Juez Constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición en virtud de la conculcación del mismo como consecuencia de la renuencia del **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, a no otorgar una respuesta oportuna, clara, diáfana y precisa a sus derechos de petición de fecha **23 de diciembre del 2.021** y **11 de enero de 2022** respectivamente.

Información está, requerida por la persona jurídica accionante, con el fin de aclarar situaciones de su interés relativas a las actuaciones irregulares presentadas con el ciudadano **ERIC SALAMON GALINDO SUCRE**, quien hasta



el pasado mes de noviembre del año 2021, prestara sus servicios profesiones a la persona jurídica del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa** en calidad de representante legal, en el cargo de administrador, y quien según narran en sus hechos planteados en la Acción Constitucional:

- El 19 de noviembre de 2021 se evidenció por parte del Contador y Revisora Fiscal un faltante que ascendió a CUARENTA Y SIETEMILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00) de las cuentas de AV VILLAS, correspondientes al Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV.
- Al consultar con el banco se pudo evidenciar que la persona que hizo los retiros correspondía al señor **ERIC SALOMÓN GALINDO SUCRE**, quien procedió irregularmente a realizar retiros de las cuentas del Condominio Parques de Pakistán IV, efectuado en dos retiros una por valor de **\$17.000.000.00** de la cuenta del Fondo de Imprevistos y la otra por **\$30.000.000.00** de la cuenta de recaudos Certivillas, respectivamente, transacciones que fueron autorizadas y avaladas por parte del Banco AV Villas, incumpliendo las condiciones de manejo de las cuentas, acordadas previamente.
- Mediante derecho de petición presentado por la señora Clara Sierra, en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, radicada el 23 de diciembre de 2021, solicitó al Banco AV Villas la expedición de los siguientes documentos:
 - Extractos bancarios, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia de los documentos que se aportaron para los retiros y cambio de firmas de las cuentas.
 - Copia de las condiciones anteriores y actuales, para el manejo de las cuentas.
 - Copias parciales de los contratos suscritos con el banco.
- El Banco AV Villas, respondió parcialmente al derecho de petición entregando copia de los siguientes documentos:
 - Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-11728-6 Rentavillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-87620-8 Certivillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011604 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administradora del Condominio, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez C.C. 35.321.072 y una de las otras 2 firmas registradas, la del señor Francisco Zambrano C.C. 19349485 o la señora Rosaura Suárez cc 41643234".
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011602 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y



demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administración, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez Arbeláez CC 35.321.072 y una de las otras dos firmas del Sr. Francisco Zambrano CC 19349485 o de la Sra. Rosaura Suárez CC 41643234, tope retiro 15 millones".

- Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460876209 y Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460117286.

- A la fecha el Banco AV Villas, no ha dado respuesta completa a los demás requerimientos contenidos en el derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021.

6 La señora **Martha Yaneth Hernández Guevara**, en su condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV Etapa, **mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2022**, solicita la siguiente documentación:

- Copia de los documentos aportados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.609 para ser el representante legal del condominio.

- Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460876209 por valor de \$30.000.000.00.

- Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460117286 por valor de \$17.000.000.00.

- Copia de las condiciones anteriores y las actuales para el manejo de las cuentas.

- Copia de los contratos suscritos con el banco.

7 A la fecha, no se ha dado respuesta completa y oportuna a los derechos de petición, a pesar de haber transcurrido más de 90 días, después de haberse radicado el primero de los derechos de petición y más de 80 días de haberse radicado el segundo de ellos, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados de manera personal por parte de la Representante Legal del Condominio.

A su turno y en la oportunidad debida, el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento en los siguientes términos:

Específicamente sobre los hechos que le endilga a través de su representación judicial, la persona jurídica aquí accionante, esto es, **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, el **BANCO AV VILLAS**



SUCURSAL GIRARDOT, indica al despacho, que adjunto a la contestación de los hechos puestos a su conocimiento, aporta como prueba de lo actuado sobre lo pretendido por la accionante, copia de las respuestas del Banco de fecha 11 de abril de 2022, correspondientes a los derechos de petición del 14 de diciembre de 2021 (radicado el 23 de diciembre) y del 11 de enero de 2022, junto con los anexos pertinentes, remitidos al correo electrónico pakistan4etapa@gmail.com.

Por lo anterior y como consecuencia de ello, refiere al despacho, que así las cosas, no hay lugar a tutelar el derecho supuestamente vulnerado porque no es cierto; el Banco respondió la petición como se demuestra con los documentos que aduce envió al correo electrónico dispuesto para recibir información por parte del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa,** relacionado líneas atrás, por lo que de esta manera, reitera la accionada que, como se puede observar, no se está vulnerando el derecho invocado por el accionante.

Por otra parte, dentro de sus argumentos de defensa, respecto de los hechos narrados por la accionante, se remite a señalar al despacho, que los mismos en gracia de discusión, son del resorte, y de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante, por tratarse de reclamaciones por hurtos que deben ser debatidos ante el juez ordinario y penal, así mismo asocia el planteamiento de los hechos de la presente acción de tutela a controversias derivadas entre los extremos de carácter estrictamente contractual y de igual manera relativas a pretensiones meramente pecuniarias, que reitera el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, no están dentro de la órbita de la competencia del Juez Constitucional.

Visto lo anterior, para el presente caso sub judice, que ocupa la atención del despacho, este Juez Constitucional, habrá de hacer una ponderación específicamente, respecto del derecho fundamental de petición deprecado por la persona jurídica del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa,** y los argumentos esgrimidos por el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, sobre la base de la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado de la siguiente manera:



En concreto, se tiene que la persona jurídica accionante, a través de su apoderada judicial, finca su inconformidad en lo expuesto en los hechos noveno, decimo, undécimo y décimo tercero, esto es:

- Mediante derecho de petición presentado por la señora Clara Sierra, en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, radicada el 23 de diciembre de 2021, solicitó al Banco AV Villas la expedición de los siguientes documentos:
 - Extractos bancarios, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia de los documentos que se aportaron para los retiros y cambio de firmas de las cuentas.
 - Copia de las condiciones anteriores y actuales, para el manejo de las cuentas.
 - Copias parciales de los contratos suscritos con el banco.
- El Banco AV Villas, respondió parcialmente al derecho de petición entregando copia de los siguientes documentos:
 - Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-11728-6 Rentavillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Copia extractos bancarios de la cuenta No. 460-87620-8 Certivillas correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021.
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011604 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administradora del Condominio, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez C.C. 35.321.072 y una de las otras 2 firmas registradas, la del señor Francisco Zambrano C.C. 19349485 o la señora Rosaura Suárez cc 41643234".
 - Formato registro de condiciones de manejo No. 46000011602 del 23 de febrero de 2017, en donde se lee lo siguiente: "Para efectos de retiro y demás transacciones solicitar 2 de las 3 firmas registradas, acompañado de sello de la Administración, siempre la firma del Rep. Legal Sra. Flor Alicia Rodríguez Arbeláez CC 35.321.072 y una de las otras dos firmas del Sr. Francisco Zambrano CC 19349485 o de la Sra. Rosaura Suárez CC 41643234, tope retiro 15 millones".
 - Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460876209y Formato Solicitud / Modificación / Anulación de Autorizados. Cuenta No. 460117286.
- A la fecha el Banco AV Villas, no ha dado respuesta completa a los demás requerimientos contenidos en el derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021.



➤ La señora **Martha Yaneth Hernández Guevara**, en su condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV Etapa, **mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2022**, solicita la siguiente documentación:

- Copia de los documentos aportados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.609 para ser el representante legal del condominio.
- Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460876209 por valor de \$30.000.000.oo.
- Copia de los documentos firmados por el Señor Eric Salomón Galindo Sucre, para el retiro de la cuenta bancaria 460117286 por valor de \$17.000.000.oo.
- Copia de las condiciones anteriores y las actuales para el manejo de las cuentas.
- Copia de los contratos suscritos con el banco.

Conforme a los anteriores hechos puntualmente planteados por el extremo activo de la presente Acción Constitucional, encuentra el despacho que:

Visto a folios 49 a 50, el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, adjunta dentro de las pruebas presentadas al despacho, copia del oficio de respuesta al derecho de petición presentado por la señora Clara Sierra, en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parques de Pakistán IV, de fecha 14 de diciembre de 2021 y radicado ante la accionada, el 23 de diciembre de 2021, donde se relaciona en el documento en cita que hace entrega y envió al peticionario:

1. copias de los extractos de octubre y noviembre de 2021 de las cuentas N° ****286 y N° *****209.
2. solicitud de cambio de firmas, solicitado el 08 de noviembre de 2021, así como certificación de representación legal y otros documentos allegados.
3. se relacionan, las condiciones de manejo anteriores y las condiciones actuales de manejo.
4. copias de contratos desde 2022.

Así mismo, en documento fechado el 11 de abril de 2022, **visto a folios 51 a 52**, el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, adjunta dentro de las pruebas presentadas al despacho, copia del oficio de respuesta al derecho de



petición presentado por la señora **Martha Yaneth Hernández Guevara**, en su condición de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Pakistán, IV Etapa, de fecha, **11 de enero de 2022**, donde se relaciona en el documento en cita que hace entrega y envió al peticionario:

1. solicitud de cambio de firmas, solicitado el 08 de noviembre de 2021, así como certificación de representación legal y otros documentos allegados.
2. copia de entrega de libreta y soporte del retiro del 11 de noviembre de 2021 por \$ 30.000.00, de pesos, desde la cuenta N° ****6209.
3. copia de entrega de libreta y soporte del retiro del 11 de noviembre de 2021 por \$ 17.000.00, de pesos, desde la cuenta N° ****7286.
4. se relacionan, las condiciones de manejo anteriores y las condiciones actuales de manejo.
5. copias de contratos desde 2022.

Ahora bien, el despacho hará una breve pero detallada relación de los documentos anexos y adjuntos presentados por el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, con el fin de desglosar la información básica que presentó a los peticionarios en las contestaciones de fecha 11 de abril del presente año, y de paso verificar de esta manera, si se presenta en el caso sub examine la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado planteado por la entidad bancaria aquí accionada, para lo cual este operador judicial, tendrá en cuenta la siguiente lista de chequeo de los documentos aportados por el extremo pasivo para el presente caso que ocupa la atención del despacho, así:

1. **visto a folios 8 a 10**, se observa que se adjuntó, por parte de la accionada, para lo que nos ocupa; copia de los estados de la cuenta **RENTAVILLAS, N° 460-11728-6**, para el periodo comprendido del 2021-10-01 al 2021-10-31, y a **folio 11**, el estado de la cuenta **CERTIVILLAS, N° 460-87629-9**, para el periodo comprendido del **2021-10-01 al 2021-10-31**.
2. **visto a folios 12 a 13**, se observa que se adjuntó, por parte de la accionada, para lo que nos ocupa; copia de los estados de la cuenta **RENTAVILLAS, N° 460-11728-6**, para el periodo comprendido del 2021-11-01 al 2021-11-30, y a **folio 14**, el estado de la cuenta **CERTIVILLAS, N° 460-87629-9**, para el periodo comprendido del **2021-11-01 al 2021-11-30**.



3. visto a **folios 15 a 16**, se observa que se adjuntó por parte del **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, copia del oficio dirigido ante esta entidad bancaria, con referencia de solicitud de cambio de condiciones de manejo, por medio del cual se solicita el cambio de firmas del representante legal del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, para lo relativo al manejo de las cuentas: **CERTIVILLAS, N° 460-87629-9 y RENTAVILLAS, N° 460-11728-6**, respectivamente; oficio remitido ante esta corporación por parte del ciudadano: **ERIC SALOMON GALINDO SUCRE**, actuando para la fecha en calidad de representante legal de la persona jurídica hoy accionante.
4. **visto a folios 17 y 19**, se adjunta copia de la Resolución N° 437 de 2021, emanada de la Alcaldía del Municipio de Flandes Tolima, por medio de la cual se inscribe la representación legal de una propiedad horizontal.
5. **visto a folio 18**, se adjunta copia de la certificación de la representación legal del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, en cabeza del ciudadano: **ERIC SALOMON GALINDO SUCRE**, que hace el secretario de Gobierno y servicios administrativos del Municipio de Flandes Tolima.
6. **visto a folios 20 a 22**, se adjunta copia del Acta N° 105 de fecha 29 de septiembre de 2021, reunión extra ordinaria, por medio de la cual, la persona jurídica del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**, nombro como su administrador, al ciudadano: **ERIC SALOMON GALINDO SUCRE**, con un contrato de prestación de servicios por 3 meses.
7. **visto a folio 23**, se adjunta copia de la cedula de ciudadanía del ciudadano: **ERIC SALOMON GALINDO SUCRE**, identificado con el cupo numérico: 80.896.609, expedida en Bogotá D.C.
8. **visto a folio 24 A 28**, se adjunta copia de los estados financieros con corte septiembre 30 de 2021 correspondientes a la persona jurídica, **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**.
9. **visto a folio 29**, se adjunta copia del Registro Único Tributario de la persona jurídica, **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa**.



10. **visto a folios 30 a 31**, se adjunta copia del oficio de fecha 04 de abril de 2022, por medio del cual la persona jurídica, **Conjunto Residencial Parques de Paquistán, IV etapa.** realiza la solicitud de cambio de condiciones de manejo de cuentas, además del retiro, cambio de tesoreros y el cambio de la representante legal, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, tramite realizado por la señora: MARTHA YANETH HERNANDEZ, quien oficia como representante legal y el señor: JOSE BELISARIO GONZALEZ CHINCHILLA quien oficia como tesorero, de la persona jurídica en comento.
11. **visto a folios 30 a 31**, se adjunta copia del formato de actualización de contrato N° 460114119-0-50-002 de fecha 23 de noviembre de 2020, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, datos del cliente la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.** numero cuenta de cobro convenio 460117286, donde se consigna como información usuario administrador, a la señora: FLOR ALICIA RODRIGUEZ ARBELAEZ.
12. **visto a folios 34 Y 40**, se adjunta copia del formato de actualización de contrato N° 460114119-0-50-004 de fecha 21 de enero de 2022, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, datos del cliente la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.** numero cuenta de cobro convenio 460143787, donde se consigna como información usuario administrador, a la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA.**
13. **visto a folios 37 Y 39**, se adjunta copia del formato de actualización de contrato N° 460114119-0-50-003 de fecha 20 de enero de 2022, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, datos del cliente la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.** numero cuenta de cobro convenio 460117286, donde se consigna como información usuario administrador, a la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA.**
14. **visto a folios 41 Y 42**, se adjunta copia del formato de actualización de contrato N° 460114119-0-50-005 de fecha 04 de febrero de 2022,



ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, datos del cliente la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.** numero cuenta de cobro convenio 4601433787, donde se consigna como información usuario administrador, a la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**.

15. **visto a folio 43**, se adjunta copia del recibo N° **192309783** de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se llevó a cabo la transacción de retiro de dinero en efectivo por ventanilla, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, por un valor de \$ 17.000.000 millones de pesos, debitado de la cuenta de ahorros N° **460-11728-6**. datos del cliente, la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.**
16. **visto a folio 45**, se adjunta copia del recibo N° **159608720** de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se llevó a cabo la transacción de retiro de dinero en efectivo por ventanilla, ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, por un valor de \$ 30.000.000 millones de pesos, debitado de la cuenta de ahorros N° **460-87620-9**. datos del cliente, la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa.**
17. **visto a folio 47**, se adjunta copia del comprobante de entrega de libreta N° **893367920** de fecha 11 de noviembre de 2021, por reposición, para el movimiento de la cuenta de ahorros N° **4608766209**, realizado ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**.
18. **visto a folio 48**, se adjunta copia del comprobante de entrega de libreta N° **89329952-9** de fecha 11 de noviembre de 2021, por primera vez, para el movimiento de la cuenta de ahorros N° **460117286**, realizado ante el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**.



En razón a lo visto líneas atrás, y hasta lo aquí expuesto, colige el despacho, que en efecto el derecho fundamental conculcado a la accionante, ha sido restablecido por el accionado **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, mediante su actuar, y durante el transcurso del trámite de la presente Acción Constitucional, toda vez que se avizora, que lo peticionado mediante los documentos de fecha: fecha **23 de diciembre del 2.021** y **11 de enero de 2022** respectivamente, por la persona jurídica, **Conjunto Residencial Condominio Parques de Paquistán, IV etapa**, a través de su presidenta de Consejo de Administración y posteriormente a través de su representante legal para cada fecha indicada, ante el **BANCO AV VILLAS SUCURSAL GIRARDOT**, fue debidamente cumplido, situación que debe ser atendida por este Juez de Tutela, y como consecuencia de ello, habrá de acoger los argumentos esbozados en su defensa por la entidad bancaria accionada, esto es negar el amparo constitucional deprecado en el caso sub lite.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por la señora **MERCERDES CADENA GRANADOS** identificada con c.c. **23.554.797**, expedida en Duitama Boyacá, en su condición de apoderada judicial del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán IV**, con NIT N° 90.201.086-0, representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá,, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por la señora **MERCERDES CADENA GRANADOS** identificada con c.c. **23.554.797**, expedida en Duitama Boyacá, en su condición de apoderada judicial del **Conjunto Residencial Parques de Paquistán IV**, con NIT N° 90.201.086-0, representado legalmente por la señora: **MARTHA YANETH HERNANDEZ GUEVARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.678.459** expedida en Chiquinquirá Boyacá, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad631f94538a48fe67c784c3923f245e712bec17bfc3fa45a3015fe6c1f1114

Documento generado en 21/04/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>